



bancaria de la titularidad de AGROCEREALES DEL PLATA S.A. se advierte que la misma registra un movimiento intenso y una gran cantidad de cheques pagados por montos superiores a los de los cheques rechazados, circunstancia que pudo razonablemente hacer creer a R.L.S. que los mismos serían pagados a la presentación al cobro. En consecuencia, son atendibles los dichos del nombrado respecto de la falta de conocimiento de la imposibilidad de pago de los mismos al momento del libramiento de aquéllos, máxime por tenerse en consideración que la cuenta corriente de la que se trata se mantuvo operativa hasta el día 16 de abril de 2014, y que la misma fue cerrada por la solicitud del nombrado (confr. el sobre identificado con el número ?1? de la documentación).

7°) Que, para que se constituya el delito en los términos del inciso 2° del artículo 302 del Código Penal, la circunstancia legalmente prevista por la que se impide el pago del cheque debe preceder a la acción del libramiento o coexistir con aquélla. ?...La particular construcción del precepto se asienta sobre la efectiva representación del obstáculo en el instante del hecho, lo que no se concilia con el futuro acaecer del impedimento...? (confr. Carlos BORINSKY, ?Derecho Penal del cheque?, Depalma, 1973, pág. 133 y Regs. Nos. 142/00 y 416/05, de esta Sala ?B?; el destacado es de la presente). ?...Debe obrarse con conocimiento de la imposibilidad legal de pago, que debe ser cierto y no presunto. La ausencia de tal conocimiento determina la atipicidad del hecho...? (confr. Roberto A. M. TERÁN LOMAS, ?El cheque ante el derecho penal?, Rubinzal Culzoni, 1986, págs. 170/171, y Reg. N° 142/00, de esta Sala ?B?).

8°) Que, en este caso, en el momento de efectuarse las libranzas de los cheques cuestionados no habría existido una imposibilidad legal de pago de los mismos, pues en aquel momento la cuenta corriente a la cual pertenecerían los documentos mencionados por el considerando 5° de la presente se encontraba abierta, operando y, de conformidad con lo señalado precedentemente, los movimientos registrados en los resúmenes aportados por el banco girado denotan una fluctuación constante entre saldos positivos y negativos, circunstancias que no evidencian que R.L.S. haya actuado con conocimiento de la imposibilidad de pago de los cheques al momento de librarlos. Por consiguiente, la resolución dictada a fs. 217/221 de los autos principales, en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento de R.L.S. por considerárselo, ?prima facie?, autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 302, inc. 2°, del Código Penal, no se ajusta a derecho ni a las constancias arrimadas actualmente al legajo principal, por lo que debe ser revocada.

9°) Que, por otro lado, el agravio introducido por la defensa de R.L.S. relativo a que no habría existido una maniobra tendiente a frustrar el cobro del cheque de pago diferido N° ..., rechazado por la orden de no pagar efectuada por el nombrado ante el banco girado, pues aquél habría realizado la contraorden de pago del cheque ?...siguiendo la indicación de M. S. que [le] señaló que había extraviado el cheque...? (confr. fs. 229 de los autos principales), no puede tener una recepción favorable, toda vez que conforme a lo establecido por numerosos pronunciamientos de este Tribunal, con una conformación parcialmente distinta de la actual, ?...para que el error sea admitido debe ser invencible y no imputable al autor. Es invencible cuando su autor no se pudo librar de aquél usando cautelosamente los sentidos y la razón. Por consiguiente, el error le es imputable...si proviene de su falta de diligencia y prudencia...? (confr. Ricardo NÚÑEZ, ?Derecho Penal Argentino?, Parte General T. II, Buenos Aires, Omeba 1960, p. 166), es decir que, R.L.S. debió haber constatado esta situación, en lugar de arribar a aquella conclusión inferida de los dichos supuestos de M.S., presidente de la sociedad que recibió el cheque. Por otra parte, el argumento del imputado pierde sustento al advertirse que la denuncia de extravío ante la comisaría 1ª de la Capital Federal habría sido efectuada por un empleado de AGROCEREALES DEL PLATA S.A. -C.A.A.-, y no por la persona que, según la versión de los hechos brindada por el imputado, habría extraviado supuestamente el cheque (confr. el sobre identificado con el número ?1? de la documentación).

10°) Que, no basta invocar un extravío para realizar la denuncia y dar válidamente la contraorden de pago del cheque, sino que se requiere acreditar la existencia del hecho como una de las causales autorizadas por la ley a aquel efecto, de modo que aquella invocación no se constituya en una artimaña urdida para obstaculizar el pago (confr. Regs. Nos. 163/06, 847/08 y CPE 829/2013/3/CA1, res. del 3/2/16, Reg. Interno N° 17/16, entre otros, de esta Sala ?B?).

11°) Que, en este sentido, este Tribunal ha establecido: ?La sola existencia de dudas o sospechas sobre el destino del cheque no resulta causal suficiente para emitir una contraorden de pago, o para que se denuncie el extravío de aquél? (confr. Regs. Nos. 232/01, 544/01, 1023/02 y 590/13, entre otros, de esta Sala ?B?). Además, por el tipo penal que se trata no se exige, especialmente, el conocimiento por parte del autor de la ilegalidad de la orden, por lo que basta el dolo eventual para constituir el tipo penal. La duda, la sospecha acerca de la existencia de una circunstancia que autorice la contraorden cargarán en perjuicio del autor (confr. Regs. Nos. 544/01, 308/08, 847/08, 528/12 y 590/13, entre otros, de esta Sala ?B?).

12°) Que, por otra parte, el agravio de la defensa relativo a que no existió reclamo o acciones dirigidas a obtener el cobro del cheque en cuestión (confr. fs. 229 de los autos principales) no puede tener una recepción favorable, toda vez que por el tipo penal del art. 302, inc. 3°, del Código Penal, en principio no se condiciona la punibilidad del hecho a que el pago del cheque haya sido intimado, bastando la libranza y la contraorden de pago fuera de los casos en los cuales por la ley se autoriza a hacerlo.

13°) Que, por lo expresado precedentemente, se advierte que por ninguno de los argumentos invocados por el recurso de apelación interpuesto, ni por los desarrollados en la ocasión prevista por el art. 454 del C.P.P.N., se han desvirtuado los fundamentos expresados por la resolución recurrida con relación a la participación culpable de R.L.S. en el suceso

